

INTRODUCCIÓN.

Un proceso que resuelva un conflicto de intereses de relevancia jurídica, sin que exista la posibilidad de ser revisada de alguna forma, la resolución que resuelve dicho conflicto no puede ser considerada proveniente de un debido proceso. Realmente no puede existir un proceso sin recurso lo que no significa que un recurso específico, en este caso, el recurso de apelación sea el recurso que no pueda faltar para la existencia del debido proceso; basta que la resolución más importante del juicio sea impugnabile por un recurso; como lo que ocurre actualmente en el sistema procesal penal, en que el recurso es el de nulidad.

Resoluciones judiciales y su relación con los recursos.

Por otra parte las resoluciones judiciales en materia civil se vinculan a un recurso específico, como sigue:

Auto y decreto → reposición.

Sentencias → apelación.

Antes de comenzar a estudiar los recursos procesales civiles, es necesario tener claro los siguientes conceptos:

Proceso: conjunto de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio o autoridad el asunto sometido a su conocimiento.

Es una forma de solucionar conflicto de intereses de relevancia jurídica mediante la intervención de un tercero imparcial que representa al estado y cuya solución va a tener efecto de cosa juzgada.

Procedimiento: conjuntos de reglas anticipadas por las cuales se tramita o se lleva a cabo un proceso.

¿Dónde encontramos un proceso?

Para responder a esta pregunta es necesario ir a un tribunal ahí están los procesos.

Los procedimientos se encuentran fundamentalmente en las leyes procesales.

La CPR en el art 19 n° 3 inc 5°, señala que los procedimientos deben estar dotados de ciertas garantías o características, en este caso deben ser racionales y justos. Así podría incluso ser inconstitucional un procedimiento que estableciera que solamente se escuche al demandante, un proceso regulado por un procedimiento que no señale medio de impugnación es injusto e irracional no hay debido proceso sin la oportunidad de recurrir. Los recursos en nuestro ordenamiento jurídico constituyen una garantía de debido proceso.

Por otra parte uno de los fundamentos, o razones del por qué existen los recursos es el llamado error (judicial), y justamente para ello existen los recursos, para limitar lo más posible el error. Otra vía para ello es el establecimiento de tribunales colegiados.

2

LA IMPUGNACIÓN

La impugnación en este caso es el género y la especie es el recurso procesal.

La impugnación no es más que la acción o efecto de atacar o refutar una resolución o acto judicial, documento, testimonio, informe de perito etc. con el fin de obtener su revocación, modificación o invalidación.

Ahora ¿Cuál es el acto judicial más importante que se impugna? Obviamente la sentencia definitiva, la cual es una resolución judicial, ésta la podemos atacar de (2) formas en general:

1. Es por vía de **invalidación**: En este caso la resolución judicial contiene vicios, es imperfecta de forma y los defectos se puede dar por:

La aplicación de la ley, es decir se aplicó o interpreto mal:

- a. Error en la ley “improcedendo”, es decir el defecto se produce en la ley que regula el proceso.
 - b. Error “iniudicando”, esto significa que el error se da en la ley que resuelve el conflicto ej. El juez en lo criminal aplicó el tipo penal de violación y realmente debió aplicar el tipo del estupro.
2. **Revocación**: En este caso la resolución judicial es perfecta, pero es injusta y causa agravio al recurrente; ej. El juez teniendo una gran prueba rechaza la demanda pero la resolución es perfecta porque eligió bien la norma, pero valoró mal los hechos o le dio menos de lo que solicitaba el demandante.

Dependiendo si estamos frente a la invalidación o a la revocación el recurso cambiará.

Los recursos de invalidación son:

1. Las casaciones en la forma y en el fondo.
2. Y los recursos de nulidad (penal y laboral).

Los de revocación:

1. Apelación.
2. Reposición.

Desde el punto de vista externo los recursos procesales sirven para unificar la decisión de los tribunales, es decir para unificar la jurisprudencia, quiere decir si las Cortes fallan en un sentido (si bien el Chile no existe el precedente judicial), si hay una suerte de

presión psicológica para que los tribunales inferiores unifiquen sus decisiones conforme a las decisiones de las Cortes respectivas.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

1. El incidente de alzamiento de una medida precautoria (no es recurso). No obstante deja sin efecto una resolución judicial.
2. La oposición respecto de una resolución judicial que se concede con citación no es recurso (art. 69 CPC).
3. El incidente general de nulidad procesal del art. 83 de CPC (no es recurso).
4. La oposición respecto del cumplimiento incidental del art 234 del CPC.
5. El mal llamado recurso de revisión, es una técnicamente una acción. No es recurso, y se encuentra regulado en los arts. 810 y ss. del CPC; acá se busca anular una sentencia judicial ejecutoriada cuando ha sido ganada con un fraude o engaño y es una acción y no recurso porque se abre un nuevo proceso para anular al antiguo que ya ese encuentra ejecutoriado.
6. ** los recursos es uno de los medio de impugnación, pero existen otros medio de impugnación que no son recursos, como ya se ha expuesto.

LOS RECURSOS.

Recurso significa etimológicamente correr hacia atrás o de vuelta, volver a caminar el camino andado.

Jurídicamente significa que el recurso lo que busca es revisar la labor jurídica realizada por el juez durante el proceso.

Concepto: “El recurso es un acto jurídico procesal de parte agraviada, o de quien tenga la legitimidad para actuar, mediante el cual se impugna una resolución judicial dentro del mismo proceso en que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que se ha causado por su dictación.

Es un medio técnico que en general se le da a la parte para que el mismo tribunal o uno superior revisen la resolución que adolece de vicio o que perjudica a la parte.

Incluso algunos dicen que es un derecho subjetivo, porque es una garantía de debido proceso.

Por otra parte siempre el recurso es un acto de parte o de la persona legitimada para ello como en el caso del recurso de amparo (que puede ser presentado por cualquiera incluso sin mandato). Técnicamente también la invalidación o revocación tiene que ser en el mismo proceso, si se produce fuera del proceso no es recurso, es más bien una acción

Elementos Esenciales de los Recursos.

- 1.- El recurso es un acto jurídico procesal de parte en la generalidad de los casos, o persona legitimada para ello (recurso de amparo).

2.- En general los recursos son actos jurídicos procesales unilaterales y de **PARTE** siempre en los recursos operan plazos que son individuales y quien tiene que recurrir es la parte, si no recurre la parte o alguien será inadmisibile; salvo que lo interponga un tercero "parte".

Que tenga que recurrir la parte hace que cada vez que la resolución sea modificada por el tribunal de oficio no estamos frente a un recurso.

3.- El recurso procede siempre frente a la existencia de un **agravio** para el recurrente, que es igual a perjuicio (daño) que se sufre por la dictación de la resolución, el agravio siempre está en todos los recursos:

El agravio tiene que ver con no recibir todo lo que se pide desde el punto de vista del demandante, desde el punto de vista del demandado va a sufrir perjuicio cuando no se rechaza totalmente de la demanda, en una sentencia ¿Dónde analizamos el perjuicio?

EN LA SENTENCIA ENCONTRAMOS 3 PARTES

- 1° Expositiva (la identificación de las partes, defensa, alegaciones dispositiva).
- 2° Considerativa análisis del hecho y derecho (fundamentos).
- 3° Resolutiva aquí vemos si hay perjuicio **

Es decir en la parte resolutiva del fallo es donde analizamos si hay o no perjuicio.

Puede pasar que todas las partes tengan perjuicio, por lo tanto todas están habilitadas a priori para recurrir.

Analizando el perjuicio el art. 751 inc 1° c.p.c señala cuando hay perjuicio en los juicios de hacienda para el fisco.

Hay perjuicio para el fisco desde el punto de vista objetivo, porque se da cuando hay una desigualdad entre lo pedido y lo obtenido. El perjuicio es acá objetivo tiene que ver la desigualdad de prestaciones.

Así desde el punto de vista del demandado (fisco) hay perjuicio cuando no se rechaza en todas sus partes la demanda del demandante (tercero), es decir si se demanda al fisco por 100 millones y lo condenan a pagar \$10, objetivamente el fisco es agraviado.

No obstante lo anterior en ciertos recursos el agravio va acompañado de otro elemento como en el caso de la Casación donde hay vicio + agravio (o perjuicio).

Tratándose del recurso de queja el perjuicio existe pero de manera más específica o especial y toma la forma de "falta o abuso grave".

4.- La impugnación debe producirse en **el mismo proceso** en que se dicta la resolución recurrida:

Por la interposición de un recurso no se abre un juicio nuevo, es decir cuando se presenta un recurso de apelación y conoce la Corte de Apelaciones respectiva, no se

abre un nuevo proceso, sino que se abre una nueva fase pero en el mismo proceso. Se abre otra instancia dentro de un mismo proceso.



Instancia: es el grado de conocimiento que tiene el tribunal para conocer de los hechos y el derecho de manera soberana.

Hay (2) formas de revisar una resolución judicial:

a) Invalidación o nulidad por esta vía la resolución judicial no es perfecta, o por una parte no cumple con los requisitos propios de una resolución judicial o fue dictada a propósito de un procedimiento viciado y en estos casos va a ser posible anularla mediante un recurso cuando esta resolución nos cause un agravio (ppio. de trascendencia).

¿Y puedo reclamar de la nulidad de procesal a través de un recurso de apelación?

R: Si porque a través de este recurso se conoce de los hechos y del derecho.

Instancia → hechos
conoce → Derecho

b) Revocación esta vía también se llama vía de reforma: esta implica si bien la resolución judicial cumple con todos los requisitos de validez, pero se torna injusta por el resultado que ella propone, y en este caso tenemos el recurso de reposición y apelación.

5.- Debe existir una **real revisión de resolución recurrida**. Es decir la revisión debe ser respecto del fondo de la resolución recurrida, no como ocurre con la rectificación o enmienda (art. 181 CPC).

6.- Debe existir un plazo u oportunidad para interponer un recurso, generalmente hablamos de plazos, pero a veces hay oportunidades (como en el recurso de amparo).

FUENTE DE LOS RECURSOS.

1. La Constitución en forma:

- a. **Directa:** cuando expresamente lo señala ej. el recurso de amparo, recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, el recurso por reclamación por privación de nacionalidad; etc.
- b. **Indirecta:** va ser fuente indirecta cuando señale normas que se vinculan a los recursos ej. Art 7, art 19 n° 3 inc 5° donde todo procedimiento debe ser racional y justo un, art 19 n° 7 e) y i) art 76 cuando el congreso conoce del juicio político, art 77 señala que una ley orgánica establecerá los tribunales y su competencia, el c.o.t 8 es una ley y no código es un ley orgánica aunque no tiene código, regula esta un recurso especial que es el recurso de queja el agravio tiene una característica especial procede cuando ha sido dictada con falta o abuso grave.

Así los recursos son establecidos por ley, y son partes del procedimiento mismo, e incluso más son integrantes de las garantías de debido proceso.

2. C.O.T: tiene que ver con la parte orgánica de los propios recursos. Pero el cot establece y regula un recurso especial, el recurso de queja es “el recurso de queja”. Aquí el agravio se denomina “falta o abuso grave”, y es un recurso de orden jerárquico; paralelo a éste hay una llamada “queja disciplinaria” (no es recurso), sino más bien un instrumento de orden jerárquico.

Es fuente también por la creación de tribunal art 63 (competencia de las cortes de apelación) una de las competencias es el recurso de apelación art 96 y 98 del c.o.t establece la competencia de la CS está entre las competencias el recurso de casación en el fondo y en la forma, conocer de la 2da instancia del recurso de protección y amparo también reconoce del mal llamado recurso de revisión.

Art 545 COT, trata del recurso de queja (fuente directa).

3. C.P.C: es fuente directa de recursos, establece recursos y también les da el marco de tramitación a los recursos, y estos recursos están en el libro I “ disposiciones comunes a todo procedimiento” (Apelación y Reposición) y libro III “procedimientos especiales” (Casaciones).

Libro I

- recurso de reposición art 181
- Recurso de apelación 186 ss.
- Rectificación, aclaración y enmienda (no es recurso).

Libro III (recurso extraordinario procede en determinadas resoluciones judiciales y con causales especiales).

- Recursos de casación (en su doble faz) art 764 ss.
- Recurso de revisión 810 CPC (es una acción).

4. C.proc. Penal libro III (establece los recursos) art 352 y ss.
- a. Recurso de apelación.
 - b. Recursos de reposición.
 - c. Recurso de nulidad.
5. Códigos especiales o leyes especiales, en casi todos los sistemas reformados hay tratamiento de los recursos por ej.
- a. Código del trabajo art 474 .
 - i. Nulidad.
 - ii. Apelación .
 - b. Ley de los tribunales de familia (ley 19.968 art 67).
 - c. Policía local (ley 18.287).
 - i. Recurso de reposición (multas).
 - ii. Recursos de apelación.
6. Justicia arbitral:
- a. Arbitro de derecho : son aquellos que fallan conforme a derecho

- i. Mixtos tramitan 637 CPC en el procedimiento que señalan las partes (siempre que hagan 2 cosas establezcan el tribunal que va reconocer del recurso y establezca el recursos del cual va a reconocer), aunque no regulen esos recurso siempre procede el recurso de queja y el recurso de casación en la forma (por la causal de incompetencia).
 - ii. Derecho propiamente tal: tramitan y fallan conforme a derecho.
- b. Arbitro arbitradores (igual que los mixtos)

Entonces en la medida que a los árbitros las partes les den reglas de procedimiento (entre ellas reglas de tramitación de recursos) podríamos decir que la voluntad de las partes es fuente de derecho procesal.

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

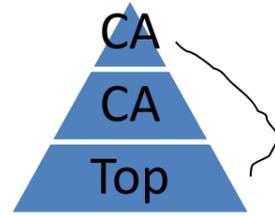
1. Criterio según la finalidad del recurso propiamente tal:

- a. Los recursos de **nulidad**: lo que se reclama respecto de la resolución que se recurre es que ella es imperfecta (jurídicamente) o, es fruto de un procedimiento viciado en los recursos de nulidad lo que se reclama es la llamada nulidad procesal, todos los recursos de nulidad que establece c. laboral y procesal penal
Ej la casaciones en sus dos fases son recursos propio de nulidad.
- b. Recursos de **enmienda**: lo que se busca es dejar sin efecto una resolución judicial por el motivo que se encuentra injusta para una de las partes (lo que provoca es lo que se reclama un agravio)
Ej. Recurso de reposición y de apelación.
- c. Recurso de protección constitucional (es más bien una acción) lo que se persigue es mantener la vigencia de ciertas garantías constitucionales, el mal llamado recurso de protección, no lo es porque no puede atacar una resolución judicial y el recurso de amparo, puede ser acción o recurso.
- d. Recursos con finalidades disciplinarias: los tribunales inferiores están sometidos a los superiores emana de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia. Ej recurso de queja (art. 545 COT).

2. Ante qué tribunal se presenta el recurso y que tribunal lo falla:

- a. Aquellos recursos que se interpone ante el tribunal que conoce y falla el recurso y que también dicta la resolución recurrida para que lo conozca y lo falle el mismo tribunal ej recursos de reposición.
- b. Recursos que son interpuesto ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida para que sea conocido y fallado por el tribunal superior jerárquico. Ej. el recurso de apelación, casación.
- c. Recursos que son presentados ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida pero conocidos por el tribunal superior del superior jerárquico del tribunal que dictó la resolución recurrida (se salta un tribunal) ej. El recurso de

nulidad penal cuando la causal esta vinculada a la infracción de garantías constitucionales.



- d. Recursos que son presentados **directamente ante el tribunal que conoce** el asunto y que es distinto al tribunal que conoció la resolución. ej el recurso de queja, el recursos de inaplicabilidad por inconstitucional, el recurso de revisión (lo conoce directamente la CS), reclamación de nacionalidad (CS) .

3. De acuerdo la mayor o menor cantidad de resolución recurribles

- a. Recursos ordinarios: son aquellos que proceden respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales y que por otra parte también tienen una causal genérica, dicho de otro modo no tiene causales especiales, es decir la mayoría de las resoluciones judiciales son recurribles por este recurso ej. Recurso de reposición, recurso de apelación (en materia civil).
- b. Recursos extraordinarios: son aquellos que proceden solamente respecto de determinadas resoluciones judiciales, (específicas) y son especiales porque tienen causales específicas ej. La casación en la forma (9 causales) acá rige el llamado principio de especificidad, recurso de nulidad (tanto en materia laboral y penal)

Ppios aplicables a los recursos procesales chilenos

- 1.** Ppio **jerárquico** : hace un control jurisdiccional para que se realice de buena forma el trabajo jurisdiccional, según este ppio. generalmente el superior jerárquico va a conocer y fallar los recursos.
- 2.** Doble instancia: (en los recursos procesales civiles existe) (en penal no).
- 3.** Ppio ** de la preclusión: es una sanción procesal y como sanción procesal general se aplica a los recursos es decir en términos genéricos las actuaciones procesales tiene una oportunidad o plazo para hacer ejercida por las partes. Los recursos deben ser ejercidos dentro de un plazo. Existe preclusión por:
 - a. trascurso de plazo “extemporaneidad”
 - b. Consumación (por haber hecho uso del derecho) ej el recurso de protección y amparo si uno recurre previamente a otra vía de impugnación no se puede ejercer.
 - c. Convalidación del vicio en materia de casación: uno para presentar casación en la forma apenas se conoce del vicio hay que reclamara y si no reclamamos se entiende que convalido el vicio.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU RELACIÓN CON LOS RECURSOS

Las resoluciones judiciales se vinculan a ciertos recursos, y ciertos recursos a ciertas resoluciones judiciales por ej:



Cuando hablamos de las resoluciones auto y decreto (las más sencillas y con menos consecuencias jurídicas) se vinculan con el recurso más sencillo también el de reposición (viceversa) excepcionalmente los autos de decretos podrán ser apelados.

Sentencia interlocutoria y definitiva se vinculan con el recurso de apelación, es apelable, la sentencia definitiva de única instancia no lo es. Las Sentencias nunca podrán ser repuestas, excepcionalmente la sentencia interlocutoria cuando la ley lo establece y la definitiva en Policía Local cuando sólo se pronuncia estableciendo una multa.

Las sentencias definitivas se relacionan con el recurso de apelación, también con el recurso de casación en la forma y nulidad penal y laboral. La Sent def de 2da instancia puede ser casada en el fondo.

En materia penal (reforma).

Los autos, decretos e interlocutorias son reponibles.

En materia procesal penal el recurso de apelación está limitado por el art 370 a), b) CPROCP).

Las Sent definitiva se vinculan con el recurso de nulidad salvo la Sentencia definitiva que es en juicio abreviado (art. 414 CPRCP) (Las resoluciones dictadas por un Tribunal Oral en Lo Penal (TOP) son inapelables salvo las que se pronuncie con medidas cautelares.

Recurso de rectificación y aclaración interpretación o enmienda (realmente no es recurso)

Libro I art 182 al 185 CPC.

Hay dos situaciones que se pueden distinguir

1. La aclaración y la interpretación.
2. La rectificación y la enmienda .

El tribunal puede rectificar o enmendar de oficio, lo otro, aclarar e interpretar no lo puede hacer.

Este mecanismo procesal se vincula y es una excepción al efecto denominado **desasimiento** que es el efecto propio de las sentencias (definitiva o interlocutoria) que consiste en la imposibilidad de ser modificada una vez notificada a una de las partes salvo rectificarla o enmendarla.

El juez (de oficio dentro de los 5 días de notificada) respecto de las Sentencia interlocutoria y definitiva puede y solo en cuanto la sentencia contenga errores de cálculo, errores de cita, rectificarla.

Las partes pueden interponerlo en cualquier momento sin plazo (es algo extraño para un recurso) porque los recursos tienen un plazo y la otra situación extraña que la ley dice que no puede modificar el juez pero el juez de oficio dentro de los 5 días siguiente puede rectificarla o enmendarla.

1. Aclarar los puntos oscuros o dudosos.
2. Omisiones.

Ej. en la parte considerativa del fallo se dice que se accederá al daño moral y material y en la parte resolutive se condena por daño material a 1000.

3. Rectificar los errores de copia, sobre todo en el caso de cita de una ley (lo que debe ser manifiesto).

Ej. En la parte considerativa se menciona una ley que no tiene vinculación al caso.

Ej. Referencia muchas veces para que la Sentencia no sea tan extensa en la parte considerativa se menciona un considerando específico, referido en especial a los reajustes; no obstante ello en ese considerando nada se dice de ello.

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La interposición de este mal llamado recurso no suspende el plazo que hay para interponer cualquier recurso, es decir, sigue corriendo el plazo para apelar y también la resolución que se pronuncie acerca de este mal llamado recurso rectificación, interpretación y enmienda es susceptible de los mismo recursos de la sentencia que se está rectificando, puede ser apelable (pero solo la sentencia definitiva o interlocutoria) .

Art 183. 184, 185 CPC.

TRAMITACIÓN

Se puede resolver de plano o dar tramitación incidental Presentando en cualquier momento, salvo que la resolución ya se haya cumplido.

No es un recurso, no tiene plazo, de oficio porque no se modifica la voluntad del juez señalando en la sentencia (no afecto el fondo del fallo).

ARGUMENTOS PARA DECIR QUE NO ES RECURSO

- a. No tiene plazo (partes).
- b. Lo puede hacer de oficio el juez (dentro de 5 días luego de notificada la sentencia).
- c. Por la interposición de este recurso NO se modifica la voluntad del juez señalado en la sentencia, es decir, no hay una modificación real en la sentencia.

Recurso de reposición

Art. 181 CPC Procede frente a autos y decretos y excepcionalmente procede respecto de ciertas sentencias interlocutorias señaladas en la ley , como por ej:

- ❖ Ej. Art 319 c.p.c → causa prueba.
- ❖ Art 201 c.p.c → declara desierto el recurso de apelación.
- ❖ Art 212 c.p.c → prescripción de recurso de apelación.

- ❖ Art 778 inc. 2º c.p.c Resolución que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma.
- ❖ Art 781 c.p.c Resolución que declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo (reposición fundada en error de hecho).
- ❖ 549 c.o.t → Resolución que declara inadmisibile el recurso de queja por error de hecho.
- ❖ Art 782 c.p.c → Resolución que rechaza solicitud para corte suprema conocer en pleno el recurso de casación en el fondo.

Nos encontramos frente a un recurso ordinario cuyo fundamento es el agravio presentado ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida para que dicho tribunal la enmiende conforme a derecho.

Plazos

Ordinario: se presenta sin que existan nuevos antecedentes, el plazo es de 5 días hábiles, individuales, contados desde que se notifica a cada una de las partes (como es auto o decreto se notifica por Estado diario).

Extraordinario: En este caso el recurso se presenta con nuevos antecedentes y por lo tanto no tiene plazo, se presenta apenas aparezcan estos nuevos antecedentes. Podríamos explicarnos esto, en la medida que los autos y decretos no producen cosa juzgada por lo que pueden ser modificados en cualquier momento.

La interposición de este recurso **suspende** el cumplimiento de la resolución recurrida. Esto lo podemos deducir de la primera frase del artículo 181 del CPC, que señala: *“Los autos y decretos firmes se ejecutaran y mantendrán desde que adquieran este carácter...”*. De esta frase sólo puede desprenderse que una vez “ejecutoriado” un auto o decreto, estos se podrán ejecutar.

TRAMITACIÓN

Se puede resolver de plano, pero lo normal es darle una tramitación incidental para cumplir con la bilateralidad de la audiencia.

Un principio importante respecto de la reposición, es que, la resolución que se pronuncia respecto del recurso **NO ES REPONIBLE**.

Regla general → autos y decreto, **NO** son apelables.

Existen excepciones que se verán a propósito de la apelación Art. 188 CPC.

Recurso de apelación art 186 y siguientes:

Recurso ordinario que concede la ley al litigante agraviado por resolución judicial para que concurra al tribunal superior jerárquico respectivo para que revoque o modifique la resolución impugnada en su beneficio.

CARACTERÍSTICAS:

1. Es un recurso ordinario:
 - o No tiene causal específica, solo necesita el agravio.
 - o Procede respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales.
2. El fundamento es el agravio respecto del recurrente (si no me perjudica no puedo apelar) . El agravio es la medida del recurso.
3. Se interpone directamente ante el tribunal que dictó la resolución (a quo) para que conozca el superior jerárquico (ad quem).
4. La finalidad es la modificación o revocación de la resolución recurrida.
5. Opera por vía de reforma y no por vía de retractación (como en la reposición) .
6. En ciertas ocasiones la apelación va en carácter subsidiario de otro recurso como casación en la forma o reposición.
7. Con este recurso se abre la segunda instancia.

NATURALEZA JURÍDICA QUE LA 2DA INSTANCIA

Podríamos pensar que la segunda instancia es la revisión de lo actuado o que la segunda instancia es la repetición de lo obrado en primera instancia, es decir:

1. Es la apertura de un nuevo proceso en que se repite la actividad de la primera instancia (minoritaria).
2. Revisión solamente de ciertas partes de la decisión de lo actuado en primera instancia. En que lo revisado va a depender de lo solicitado en el recurso de apelación.

Se fundamenta porque hay un emplazamiento (notificación Válidamente de la resolución que concede el recurso + transcurso del plazo para hacerse parte en segunda instancia).

Como en segunda instancia en Chile por regla general no se puede rendir prueba, la segunda instancia es más bien de revisión de lo actuado en el juicio en primera instancia. Solo en segunda instancia se pueden rendir libremente los instrumentos y la confesional; excepcionalmente la testimonial. Esto según lo dispone el artículo 207 del CPC.

- Instrumentos
 - inspección del tribunal
 - presunción
- } Art 207 CPC.

Entonces la naturaleza jurídica de la segunda instancia es de revisión de lo actuado por el tribunal de primera instancia y solo respecto de la materia comprendida en el recurso de apelación. Entonces NO es un nuevo juicio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PARTES EN 2DA INST. (dte, ddo, 3ros).

Las partes en la segunda instancia toman otros nombres:

- Recurrente (quien ha presentado el recurso de apelación).
- Recurrido (La parte que no ha recurrido y que se conforma con el fallo).
- Adherente (Apelante adherente que ha aprovechado del recurso de apelación interpuesto por la contraria y teniendo agravio objetivo hace uso del derecho del artículo 216 del CPC).

En la apelación

- Apelante.
- Apelado.
- Adherente.

RESOLUCIONES APELABLES:

PRIMERO HAY QUE TENER PRESENTE QUE EN MATERIA CIVIL LA APELACIÓN ES EL RECURSO PROPIO DE LAS SENTENCIAS.

- ❖ Sentencia definitiva solamente de 1ra instancia.
- ❖ Sentencia interlocutoria solamente de 1ra instancia.

Son inapelables las sentencias dictadas por tribunal de 2da instancia salvo que la ley diga lo contrario art 187 y 210 c.p.c.

- ❖ Autos y decretos (art. 188 CPC), solo son apelables en dos casos:

1.- Cuando alteran la normal substanciación del proceso, ej. Si una demanda en juicio ordinario es proveída como: “vengan las partes a audiencia de contestación y prueba”. En este caso se está alterando la substanciación normal o regular del juicio.

2.- Recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. En este caso una de estas situaciones por ejemplo podría ser la resolución que se pronuncia sobre una cautelar. Las medidas cautelares no son un trámite que se dé expresamente en un proceso y son resueltas mediante autos.

RESOLUCIONES INAPELABLES

1. inapelables por vía consecucional : art 45 COT:
 - a. Sentencia definitiva, Sentencia interlocutoria autos y decretos. Dictados por Tribunales de única instancia.
 - b. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.
 - c. Las sentencias interlocutorias, los autos y decretos dictados durante la segunda instancia (interpretación extensiva art 210 CPC).
2. O por expreso mandato de la ley:
 - a. En materia civil la sentencia definitiva en segunda instancia.
 - b. Las resoluciones dictadas por la corte suprema (razón práctica no hay otro tribunal que pueda conocer de la apelación).
 - c. En materia procesal penal todas las resoluciones dictadas por un T.O.P, salvo las que se preñuncien sobre medidas cautelares.

Otros ejemplos en que la ley niega el recurso de apelación son:

- 1.- Art 49 inc. 2°, 60 inc. final, 90 inc. final, 159 inc. final, 181 inc. final 188 (CPC); etc.
- 2.- Los casos de falta de patrocinio y defectos en la constitución del mandato (arts. 1 inc. 2° y art. 2 inc. 4° Ley 18.120).

PLAZOS Y FORMAS DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ART 189 C.P.C

Hay que distinguir 3 situaciones

1. Apelación de los autos, decretos y sentencias interlocutorias: el plazo para interponer el recurso es 5 días desde la notificación de la resolución que se quiere recurrir, salvo que la resolución admita la reposición y debe ser fundada, en este caso la apelación se interpondrá de manera subsidiaria con la reposición, bastando sólo fundar la reposición.
2. Ciertas sentencias interlocutorias: por ejemplo la resolución que recibe la causa prueba respecto de ella procede el recurso de reposición en forma principal y subsidiariamente a la apelación, en este caso el plazo será de 3 días art. 319 CPC, debe señalar las peticiones concretas y la fundamentación que va en la reposición.
3. Sentencias definitivas (primera instancia) son apelables en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la sentencia (se not. por cédula) art. 49 CPC. en juicio ordinario de mayor cuantía y la misma regla para el sumario, Juicio ordinario de menor cuantía.
4. En el caso de los juicios arbitrales el laudo u ordenata (que es el nombre que adquiere la sentencia definitiva en los juicios arbitrales). En estos casos el plazo son 15 días desde la notificación.

CARACTERÍSTICAS DEL PLAZO PARA APELAR.

El plazo para apelar como en los casos de todos los recursos en materia civil son de días hábiles (salvo R. Protección), individuales, improrrogables y fatales.

PLAZOS ESPECIALES DE LA APELACIÓN

1. Plazo para apelar el recurso de amparo son 24 horas desde el fallo de la corte respectiva.
2. Plazo para apelar del recurso de protección 5 días.
3. En los juicios arbitrales 15 días el plazo es mayor porque se supone que es más complejo, y se notifica por el hecho de haberse dictado el fallo.
4. La sentencia definitiva en el juicio abreviado en materia penal también se tiene un plazo de 5 días desde la notificación.

FORMA DE DEDUCIR EL RECURSO DE APELACIÓN

- I. Debe deducirse por escrito (salvo en los procedimientos verbales mínima cuantía y en el sistema penal antiguo en caso del auto de procesamiento y la sentencia definitiva).
- II. Debe ser fundado (contener los fundamentos de hecho y de derecho).

Fundar un recurso según la jurisprudencia en el sentido natural y obvio es apoyar con motivos y razones eficaces una cosa o desde otro punto de vista efectuar una crítica concreta y razonada.

La jurisprudencia argentina entiende que es **fundada** cuando:

- a. Esta fundado cuando exige una indicación punto por punto de los errores y omisiones y deficiencias que se atribuye a la sentencia.
- b. Cuando hay una demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea, analizando la prueba, señalando los errores de apreciación y la aplicación de derecho (demostrar porque está equivocada).

SE ENTIENDE QUE UNA APELACIÓN NO ESTÁ INFUNDADA:

- a. Cuando se realizan meras afirmaciones genéricas, ej. Porque causa agravio porque me dieron menos de lo que pedí, sin agregar nada más.
- b. Cuando solo haya remisión a otros escritos.
- c. Cuando se realizan argumentos vagos o confusos o la mera expresión de disconformidad.
- d. Cuando se presenta jurisprudencia sin relacionarla concretamente al caso particular.

III. debe tener peticiones concretas.

No es algo muy elaborado, debe ser sencilla por ejemplo una petición completa es pedir que se revoque el fallo desechando totalmente la demanda con costas; a su vez el demandante puede solicitar que se acoja el recurso modificando la sentencia accediendo a todo lo pedido en la demanda con costas.

No hay una petición concreta cuando se pide que se revoque la sentencia o que se modifique, sin agregar más. Eso puede significar que el recurso sea declarado inadmisibile, al Juez debe quedarle muy claro lo que quiere el recurrente.

IMPORTANCIA DE LAS PETICIONES CONCRETAS:

Esta importancia radica en que en las peticiones concretas se le está dando la competencia al Tribunal de Segunda instancia. Recordando que en la segunda instancia no se hace un juicio nuevo, se revisa solamente lo expuesto en el recurso de apelación, conoce en sí de las peticiones concretas hechas en el recurso, salvo la excepción del art 208 CPC *

DEBE SER INTERPUESTO POR MANDATARIO JUDICIAL.

El artículo 7 del CPC es claro en cuanto el mandatario judicial es con quien debe entenderse el tribunal desde la constitución de dicho mandato.

También dicho mandatario es la persona habilitada para presentar el recurso y quien comparece por la parte en segunda instancia.

Todo esto teniendo presente que ante los Tribunales Superiores de Justicia sólo pueden comparecer abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

SUJETOS DE LA APELACION Y PPIOS QUE RIGEN A LA APELACIÓN.

LA LEGITIMACIÓN PARA APELAR

Por regla general son las partes las que pueden apelar (demandante y demandado). Pero y qué pasa con los terceros que se convierten partes (art. 22 y 23 CPC). Al respecto tenemos que la esencia del recurso de apelación es el agravio, incluso más un aforismo jurídico señala: “el agravio es la medida de la apelación”. El agravio es tan importante que incluso se da derecho a apelar a terceros por el solo hecho de padecer agravio, aunque no se hayan hecho parte en el juicio, así se explica la norma del artículo 234 inc. 2º CPC, en que un tercero puede apelar en la etapa de dicho cumplimiento.

PRINCIPIOS.

Principio de personalidad de la apelación: esto tiene que ver establecer a quién beneficia o perjudica con el resultado de la apelación, es decir, a quién le aprovecha el resultado de la apelación y la respuesta dada por el principio de personalidad de la apelación, es que la persona que se va a beneficiar es solamente aquel que interpone el recurso de apelación. Lo que significa que la apelación no tiene efectos reales sino que efectos personales (a quien la interpuso) tiene una ventaja unilateral y no beneficio común.

La parte que apela es la única que le da competencia a la corte, quien no apela renuncia a este beneficio, como podría hacerlo a un derecho y obviamente acepta las consecuencias del fallo no recurrido.

Hay (2) excepciones:

1. Caso de las obligaciones de solidarias.
2. Caso de las obligaciones indivisibles.

En los casos anteriores la sentencia de segunda instancia afecta a quienes no hubieren apelado, pero esto es por la característica del vínculo obligacional (que es uno en el caso de las obligaciones solidarias), o por la forma que adopta la prestación (en el caso de las obligaciones indivisibles).

En materia penal (reforma) pasa lo mismo con el recurso de nulidad. En general Los efectos no son comunes. Salvo que la causa de la absolución haya sido motivada por alguna característica personal del imputado por ej. El loco, menor de edad en materia procesal penal. En este caso en materia procesal penal esto ocurre con el recurso de nulidad y en el preciso caso en que un recurrente de nulidad haya obtenido una sentencia más favorable fruto de una característica personal y exista otro imputado (en este caso) que no haya recurrido, pero que tenga esa misma característica personal como puede ser la minoría de edad (que resulta ser una atenuante muy fuerte), en este caso el recurso aprovecha a quien no hubiere recurrido (art. 360 inc. 2º Código Procesal Penal).

Principio de prohibición de reforma en perjuicio: Esto significa que la Corte de Apelaciones solo puede conocer de las materias que el apelante le ha dado como competencia y le queda prohibido reformar la sentencia en perjuicio del recurrente, lo que implica que al recurrente no le puede ser más gravosa la sentencia de segunda instancia; salvo en cuanto a la Corte se le permita reformar en perjuicio de oficio (como en el caso de la nulidad civil absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato). En materia procesal penal del sistema antiguo no existía esta prohibición y en ese sentido al apelante le podía ser más gravosa la sentencia definitiva de segunda instancia aunque el querellante no hubiere apelado (art. 527 del Código de Procedimiento Penal).

EFFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son dos:

- I. Efecto devolutivo:** este jamás puede faltar en una apelación, es el efecto propio del recurso de apelación mediante el cual se le entrega competencia al tribunal de segunda instancia para que conozca respecto de la apelación.

En la historia en la época antigua una sola persona era la que tenía todo el poder, el rey quien ostentaba el poder religioso, militar y político. Después en la edad media el poder religioso quedó en Roma y el poder político se fraccionó (ejecutivo, judicial, legislativo), luego con los absolutismos, el rey delegaba el poder jurisdiccional en sus jueces pero cuando alguien se sentía agraviado presentaba el recurso de apelación para que sea conocido por el rey (directamente ya que era el depositario del poder judicial y de la soberanía), entonces el juez (que era un delegado del rey) le devolvía la jurisdicción al soberano y por eso se llama efecto devolutivo (el propio de la apelación) porque se lo devuelve al rey (al superior jerárquico en la actualidad) para que se pronuncie sobre la apelación.

Como se descompone el devolutivo:

Esto significa que el devolutivo consta:

- 1.** La sumisión al superior jerárquico, inmediatamente el inferior cesa en cuanto a sus poderes, es decir, el inferior queda sometido a la decisión del superior.
- 2.** El superior asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida (dentro de los límites del recurso), es decir, puede modificar, revocar y puede confirmar.

3. La facultad que se le concede al superior jerárquico también se hace extensiva a la posibilidad de pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso en el caso en que el inferior se haya equivocado.

1ra instancia → tribunal a quo. *Dícese de juez cuya decisión es recurrida ante el tribunal superior.*

2da insta → tribunal ad quem. Loc. Lat. Y es. Significa: al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior. | Referida a días (“diez ad quem”), indica el momento a partir del cual cesan determinados efectos; momento final o resolución. (V. A QUO).

- II. Efecto suspensivo: es aquel que le quita la posibilidad al tribunal de primera instancia de cumplir el fallo o resolución recurrida, estando pendiente una apelación o dicho de otro modo se le quita la posibilidad de seguir conociendo del asunto, eso significa que la apelación puede ser concebida de (3) formas:
- Se concede la apelación sin señalar nada: “*concédase y elévese o téngase por interpuesto recurso de apelación y elévese*”.
 - Se concede señalando el efecto en que se va la apelación, se concede en ambos efectos.
 - Se concede en el solo efecto devolutivo.

¿CUÁL ES LA REGLA GENERAL EN CHILE RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA APELACIÓN?

Un examen a priori de las normas de la apelación nos podría llevar a una conclusión equivocada, ya que, el artículo 193 del CPC nos dice que si se concede una apelación sin señalar sus efectos se entenderá concedida en ambos efectos. Por otra parte el artículo 195 del CPC nos señala que fuera de los casos del artículo 194 CPC, la apelación ha de concederse en ambos efectos.

Pero resulta que el artículo 194 CPC que se supone que señala casos excepcionales en que la apelación ha de conceder en el solo efecto devolutivo, resulta ser la regla general ya que contiene una disposición (art. 194 n° 2 CPC) que se refiere a más del 90% de todas las resoluciones que se pueden dictar en un procedimiento ordinario. Dicha norma señala:

Art. 194 ... se concederá apelación en el solo efecto devolutivo:

n° 2: De los autos, decretos y sentencias interlocutorias.

Ahora si se sigue revisando la norma del artículo 194 del CPC, veremos que hay más casos dentro del juicio ordinario en que las apelaciones son concedidas en el solo efecto devolutivo, que resulta ser la regla general.

CARGA PROCESAL EN EL CASO DE LA APELACIÓN EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO.

Para los casos en que la apelación se conceda en el solo efecto devolutivo es necesario que se paguen compulsas o mejor dicho fotocopias de las partes del expediente que se deben elevar a segunda instancia, pues, el expediente original debe quedarse en primera instancia para su cumplimiento.

Para estos casos la resolución que concede el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo debe señalar las piezas del expediente que deben ser fotocopias. El plazo para pagar estas fotocopias es de 5 días luego de notificada la resolución que tiene por interpuesto el recurso. En caso de no cumplir con esta carga procesal el resultado es que el recurso de apelación se tiene por desierto (la ley dice desistido art. 197 inc. 3° CPC).

LA ORDEN DE NO INNOVAR.

Art. 192 CPC.

Frente a la gran cantidad de resoluciones (la mayoría) apelables que se conceden en el solo efecto devolutivo, se creó un remedio que resulta ser una medida cautelar que mantiene el statu quo del juicio para los casos en que no obstante haber una apelación pendiente el fallo se puede cumplir (sentencias que causan ejecutoria). En estos casos el recurrente de apelación (en el solo efecto devolutivo), puede concurrir ante la ltma. Corte que debe conocer del recurso de apelación, para que dicha Corte limite los efectos de la resolución recurrida o lisa y llanamente la suspenda.

Para el caso en que la Corte conceda la orden de no innovar (conoce una sala y en cuenta), se producirán los siguientes efectos:

- 1.- La sala que conceda la orden de no innovar (oni) va a conocer del fondo del recurso de apelación, esto es, radicará el asunto y ante ella se conocerá la apelación.
- 2.- La apelación gozará de preferencia para ser vista.

Tramitación de la adhesión a la apelación

Podríamos decir que es la apelación del apelado.

- Puede terminar por prescripción como la apelación principal (tiene que ser declarada) las mismas reglas de la apelación se aplica a la adhesión.
- Naturaleza jurídica. la adhesión es una apelación accesoria en su nacimiento (siempre que exista apelación vigente) pero una vez adherido el apelado, dicha adhesión adquiere independencia de la apelación principal, significa que adherido el apelado, el apelante si se desiste, la adhesión continúa su tramitación.

Efectos:

1. El proceso gana en competencia específica, conoce de la apelación principal y peticiones de la apelación por adhesión.
2. El apelado en cuanto a la adhesión se convierte en apelante y le afectan las mismas reglas (derechos y cargas) .
3. El apelado se convierte en apelante porque su adhesión adquiere independencia de la principal.

OPORTUNIDADES PARA ADHERIRSE A LA APELACIÓN.

El artículo 217 del CPC señala dos oportunidades:

- 1.- Antes que la causa se eleve a segunda instancia.
- 2.- En el mismo plazo para comparecer (que tiene el apelante) en segunda instancia.

LA VISTA DE LA CAUSA.

La vista de la causa resulta ser un procedimiento utilizado por los Tribunales Superiores de Justicia (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema), para conocer de los asuntos más complejos.

La vista de la causa está compuesto por varios trámites (5):

- | | |
|--|---|
| 1. Notificación del decreto auto en relación | } son preparatorios para la vista de la causa los primeros 3. |
| 2. Colocación de la causa en tabla | |
| 3. Anuncio | |
| 4. Relación | } vista de la causa propiamente tal. |
| 5. Alegatos | |

Fallo o Acuerdo (no forma parte de la vista).

VISTA DE LA CAUSA

Tiene 5 trámites.

- | | |
|--|-----------------------|
| 1) Decreto de autos en relación (not) | } actos preparatorios |
| 2) Fijación de la causa en tabla. | |
| 3) Anuncio. | |
| 4) Relación. | |
| 5) Los alegatos: está regulado en el art 223 c.p.c que solamente pueden alegar los abogados de las partes que hayan comparecido en segunda instancia, el apelado no está obligado hacerse parte, pero si no lo hace, no puede alegar. | |

La duración máxima en el caso de las apelaciones es media hora. Respecto de las casaciones hay reglas especiales.

¿Quiénes pueden alegar? Pueden alegar solamente abogados habilitado para el ejercicio de la profesión y los egresados de derecho que estén haciendo su práctica profesional (solo en las corte de apelaciones y marcial). Los alegatos son las defensas orales que se realizan ante los tribunales superiores de justicia (C.A, CS). En la corte suprema cambia la duración del alegato que es una hora tratándose del a casación en la forma y dos horas tratándose que casación en el fondo. En la CS. solo pueden alegar abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, solo ellos y está prohibido leer.

Hay una carga procesal que es inscribirse para alegar, esa puede ser hecha de 2 formas:

1. Mediante un escrito (auto acordado CA Santiago dice 24 horas antes de la vista de la causa). Se debe indicar que se desea de La Corte confirmando el fallo, confirmando con declaración (solicitando modificación del fallo pero manteniendo lo esencial) o revocando.
2. Media hora antes de la audiencia, en ese caso hay que ir personalmente a anotarse a la Sala respectiva con el relator. Art 223 CPC.

LA VISTA DE LA CAUSA (PROCEDIMIENTO):

1. Notificación de la resolución que manda a traer los autos en relación.
2. Colocación o fijación de la causa en tabla.
3. El anuncio de la vista de la causa propiamente tal.
4. La relación.
5. Los alegatos.

Todos estos procedimientos preceden a un fallo de segunda instancia. Las normas pertinentes están en:

Arts 162 a 166 C.P.C.

Arts 222 a 230 C.P.C.

No hay unanimidad si son todos trámites de la vista de causa. Para algunos los 3 primeros son preliminares a la vista de causa y los otros 2 son la vista de causa.

1.- notificación del decreto autos en relación;

Tiene que tratarse de un asunto que deba ser visto previa vista de causa. Ejm: una sentencia definitiva de primera instancia criminal, corresponde un recurso de apelación, las partes han apelado en el tribunal de primera instancia, este la a elevado al tribunal de segunda instancia por la secretaria correspondiente. En la secretaria criminal el expediente estará 6 días para hacer observaciones, en materia civil son 5 días para que se apersonen las partes, si no lo hacen se devuelve el expediente y queda en calidad de cosa juzgada.

En el sistema nuevo el código penal no dice nada y no hay que hacerse parte, eso si, si no comparece el abogado recurrente se entiende por desistido el recurso y la Corte no entra al conocimiento del asunto.

La próxima resolución será “autos en relación”. Esta resolución debe ser notificada y ahí empieza el primer acto preparatorio de la vista de la causa. Este es un decreto y se notifica que hay en la corte de apelaciones que se llama estado diario. Esta resolución tiene una naturaleza jurídica que es un decreto. Art 158 c.p.c. “Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso.”

Decreto; resolución simple que hace avanzar el proceso.

2.- fijación de la causa en tabla;

Tenemos varias causas en relación y estas son puestas en en orden de antigüedad del decreto autos en relación y conforme a esto son sacadas.

El presidente de la corte de apelaciones tiene la facultad de poner una causa antes de lo que le corresponde en el orden.

La antigüedad la da el decreto de autos en relación. Art 162 inc 1 c.p.c. y el inc 2 da excepciones a esta regla “Exceptúense las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.”

También tienen preferencia las causas criminales.

Como se conforman las tablas:

Se publican el último día hábil de cada semana para la próxima semana, la hace el presidente de la corte. El presidente también debe señalar ciertos días para que se vean ciertas causas, en stgo :

Lunes – artículos criminales

Martes – sentencias criminales

Miércoles – asuntos de la secretaria especial

Jueves y viernes – asuntos civiles

Las tablas están conformadas por:

1. existen las causas agregadas extraordinariamente a la tabla
2. causas radicadas (ya han sido vista anteriormente por la corte)
3. causas ordinarias

Hay una tabla especial después del horario de funcionamiento que ve los divorcios.

- es agregado extraordinariamente a la tabla; las apelaciones de excarcelación, los recursos de amparo, los recursos de protección, apelación de auto de procesamiento con el procesado preso, apelación o consultas respecto a las libertades provisionales. Esta tabla de causas agregadas se confeccionan todos los días a diferencia de las causas ordinarias.
- Las causas ordinarias son básicamente sentencias definitivas

El orden es: - agregadas extraordinariamente a la tabla

- ordinarias
- causas de tablas extraordinarias.

¿Cómo esta compuesta la tabla? Art 163 c.p.c. señala:

1. nombre y apellido de las partes
2. día en que debe verse
3. numero de orden que tiene preparado.
4. el número de sala.
5. en la practica la materia y el número de ingreso.
6. el número del relator.
7. Y también si se encuentra agotado o no el derecho a suspender la causa.

Los asuntos en primera instancia tienen un número que se denomina rol pero en segunda instancia tienen otro número I.C. ingreso de corte.

En materia criminal existe en primera instancia un RUC (rol único de causa) que son nacionales, también en primera instancia hay un RIT (rol interno de tribunales).

3.- anuncio;

Antes del anuncio debe instalarse el tribunal de segunda instancia y esto se hace con la conformación de la sala, este es un listado que la secretaria civil que la secretaria realiza para saber quien compone cada sala. Interesa para saber si algún ministro tiene algún interés en la causa y deba recusarse. El abogado integrante se puede recusar por las partes sin motivo pagando un valor.

El suspender la vista de la causa es un derecho art 165 c.p.c. "LEERLO"

Importantes:

- cada parte solo puede hacerlo una vez
- se hará hasta 2 veces
- el escrito se presentará a las 12 del día, del día anterior.
- Se pagará $\frac{1}{4}$ U.T.M. en corte de apelaciones y $\frac{1}{2}$ U.T.M. en corte suprema.

El anuncio se señala en el art 222 inc 2 c.p.c.; cada día a primera hora se hace el anuncio, sale el oficial de la sala, con un papel firmado por el relator que contiene:

- las causas que se ordenen tramitar, no se verán por que necesitan un trámite.

- Las causas suspendidas
- Las causas que no se verán por cualquier otro motivo
- Y las causas que se verán, y hasta donde que numero se verán.

Los abogados se pueden anotar de dos formas para alegar en las salas; de las 8 de la mañana hasta las 8:30 antes que comiencen las audiencias; o el día anterior con el relator respectivo y también se puede anotar por escrito hasta 24 horas antes de comenzar la audiencia.

4.- la relación;

Es un trámite que realiza un funcionario de la corte de apelaciones llamado relator, quien hace un relato tanto de los hechos como del derecho de la causa, es una exposición metódica y sistemática ante los ministros.

El relator tiene obligaciones antes del relato:

1. señalarle a la corte cualquier defecto del proceso en su tramitación.
2. anunciar a los abogados cualquier cambio en la integración de las salas

en materia procesal nueva no existe relator.

Si el relator se ha equivocado los abogados pueden corregirle con base fundada y segura cuando estos tengan la palabra.

5.- los alegatos:

Son las defensas orales que hacen los abogados habilitados o los postulantes de la asistencia jurídica.

Alega primero el recurrente y luego el recurrido.

El presidente de la sala puede pedir que extienda los alegatos el abogado en determinados puntos que desea conocer.

Formalizada la vista de la causa, se desaloja la sala y generalmente y falla de inmediato.

Cuando finaliza el alegato el relator certifica quien alego y por que parte lo hizo.

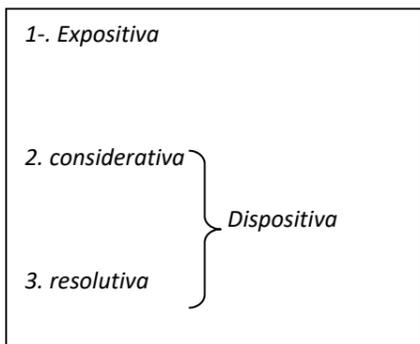
La duración de los alegatos es hasta media hora. En la casación en la forma en la corte suprema es una hora y en el fondo hasta 2 horas.

FORMAS DE PONER TÉRMINO AL RECURSO DE APELACIÓN:

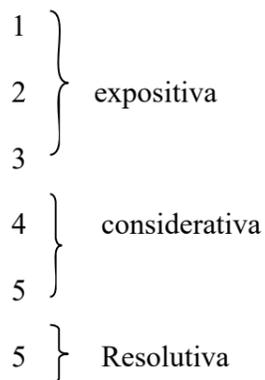
- I. Natural: Con la sentencia definitiva de segunda instancia, respecto de ella solo procede el recurso de casación en la forma y/o en el fondo.

Los requisitos de una Sentencia definitiva de segunda instancia se encuentran en el artículo 170 del CPC, según corresponda. Una Sentencia definitiva de segunda instancia va a tener casi todos los requisitos de una de primera instancia cuando es revocatoria. En el caso de ser modificatoria aprovechara ciertos considerandos.

Si se revoca 1-. Es el mismo 2-. Cambia y el 3-. Cambia también



La Sentencia contiene (170 CPC)



- II. Anormales: se dan en general referidas al incumplimiento por algunas de las partes de ciertas cargas procesales y serian formas anormales la prescripción, el desistimiento y la deserción del recurso.

1. De deserción del recurso: es la falta de comparecencia del apelante en 2da inst. de los casos que señala la ley art 200 y 201
2. La prescripción del recurso de apelación: art 211, el proceso es un ser dinámico entonces que cada vez que paralice la tramitación de la apelación por algún hecho inimputable al recurrente se hay una sanción que sería la prescripción. La regla es en los caos de Sent definitiva si transcurre más de 3 meses sin que se dé curso a la apelación será sancionado al apelante por la prescripción, y cuando verse sobre la otras resoluciones judiciales (autos decreto) 1 mes.
3. Desistimiento: es la expresión de la voluntad del recurrente de poner término a su recurso, *art 7 del c.p.c (facultades) Para desistirse de la apelación no necesita el mandatario judicial poder especial.

Recurso de Hecho

Se vincula al recurso de APELACIÓN, es un mecanismo procesal o recurso que tiene por objeto obtener del superior jerárquico que se enmiende conforme a derecho la resolución del inferior que ha concebido un recurso de apelación en forma equivocada o no a concebido un recurso de apelación que corresponde o que ha errado en los efectos en los cuales ha debido ser concebido el recurso de apelación. Esto se produce con la interposición del R.A puede ser que no se dé lugar por improcedente y hay que hacer un recurso de hecho para ir al a corte de apelación para que conozca esta situación que no se me concebido o la otra parte le dieron el recurso de apelación y no tenia que proceder o que me lo dan a mi pero me dan el recurso en el solo efecto devolutivo.

EL VERDADERO RECURSO DE HECHO se refiere a la situación que no me concede un recurso pero que se debió haber concebido.

Tramitación el expediente el plazo es 5 días contados desde la not de la resolución que lego lugar a la apelación art 203 se puede ampliar el plazo con la tabla de emplazamiento,

Lo interpone la parte agraviada que no le dieron el recurso

Formalidad es por escrito y el recurrente de hecho debe acompañar un certificado, incluso se puede pedir que sea en forma oral, el certificado debe contener la indicación de que el recurrente conduce patrocinio y poder en la causa la copia de la resolución recurrida y la fecha de la not de la resolución recurrida, la razón de esto es que en 2da inst no hay nada porque no hay expediente ¿la corte como sabe que la resolución es recurrible? ¿Cómo sabemos que no está fuera de plazo? por eso va el certificado con todos esos datos. Puede ocurrir que se demore en entregar el certificado en ese caso la corte le da un plazo generalmente con 8 días.

La 1ra resolución será pídase informe tribunal recurrido, llegado este se ve previa vista de la causa (autos en relación), la corte puede ordenar que se remita el expediente completo (es mucho mejor) la puede pedir la parte o el tribunal, la parte igual puede pedir una orden de no innovar.

Si se concede el recurso de hecho, en la corte de apelaciones ordenara que se remita el expediente, y también ordena al tribunal de 1ra que quede sin efecto la gestiones posteriores a la negativa de la concesión del recurso,

Si lo declara inadmisibile, devuelve el expediente o comunica esta decisión que no dio lugar este recurso de hecho y sigue todo adelante

EL FALSO RECURSO de hecho se requiere a las demás situaciones. Art 196

Regula la situación que se concede un recurso de apelación que no debió haber sido concebido o el juez se equivoca en cuanto a los efectos en que concedió el recurso de apelación (antes no estaba regulado) y se modificó el art 196.

Las situaciones que ataca el falso recurso de hecho pueden ser perseguidas a través de una reposición.

Tramitación, se interpone ante la corte de apelación en el expediente que ya tiene la corte, en esos caso no necesitamos el certificado.

Plazo es de 5 días y se puede aumentar por la tabla

La 1ra resolución será interpuesto recurso de hecho infórmese al tribunal recurrido , la corte puede no pedir el informe como ya tiene el expediente no sería necesario pero es mejor escuchar a ambas partes

si concede el recurso de hecho puede declarar inadmisibile la apelación y remite el expediente a 1ra instancia, podría pronunciarse por los efectos por ejemplo si se accede al recurso con ambos efectos oficiara a Si debió haber sido concebido en el solo efecto..... Mandara a sacar la compulsa.

Recurso de casación

Casar es anular, significa que este recurso es una forma para impetrar la nulidad procesal, es un recurso extraordinario se encuentra regulado en el libro III art 764 a 809 por 2 razones

1. No procede respecto de la generalidad de las resoluciones sino que solo algunas
2. Tienes causales específicas

Origen del recuro en el tiempo de la revolución francesa, los revolucionarios desconfiaban de ciertas instituciones la más conservadora (los jueces) había que controlarlo y fue a través del recurso de casación par que los fallos de estos jueces llegara a la corte de casación francesa para que unificara la interpretación de la ley hecha por los jueces.

PRINCIPIOS

1. Especificidad : no hay casación sin una causal específica que la permita, no van haber nulidad por analogía tiene que estar dentro de la causal, y tampoco se tiene que interpretar las causales por analogía art 768 establece las causales de casación en la forma y 767 casación en el fondo y 764
2. (es común a toda la .. procesal) ppio trascendencia: no obstante exista la causal que señale un vicio solamente procederá el recurso de casación en cuanto al recurrente le irroge perjuicio o un daño
Perjuicio es el daño de la parte porque sus facultades de defensa se ven disminuidas. Se encuentra recogido en el art 771
3. Ppio de convalidación: tiene que ver con dos aspecto esenciales de derecho procesal el ppio de buena fe y el ppio de la autonomía de la voluntad, este implica desde el punto de vista de la buena fe que los litigantes en todo momento deben regir sus actuaciones con lealtad y libre de cualquier fraude Los vicios que se producen debe reclamarse apenas se tenga conocimiento de ellos por los medios y vías respectivas y si se dejan vencer los términos de interposición sin hacerlo la ley presume lógicamente que la nulidad aunque exista no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación y los actos aunque nulo queda convalidado (se vincula a la preparación del recurso de la casación en la forma)
4. La casación No suspende la resolución recurrida, (cumple la resolución los tribunales de base 1ra o única instancia) art 773 las excepción que si es que es imposible retrotraer las cosas al estado en que quedaría en el caso de ser acogida la casación.

Rg no suspende salvo que se haya forma de hacer más compleja con la fianza de resulta

Martes 15.11

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Objeto común del recurso, es invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley o falta de los elementos de una resolución judicial o un procedimiento art 764 (la casación tiene como ppio la especificidad)
2. Concepto de la casación en general. Es un recurso extraordinario destinado a invalidar sentencias dictadas con infracción de ley, siempre que esta ley que se infringió haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo o en esta sentencia se haya infringido u omitido requisitos legales o que esta sentencia haya sido producto de un procedimiento viciado (definimos a ambas)

CLASIFICACIÓN

1. Casación en el fondo se infringe la ley (ley decisoria litis) es decir la ley que resuelve el conflicto, ej tenemos a un 3ro que está ocupando la inmueble, la ley que había que aplicar la ley de arreamiento pero el juez aplica la del comodato. Influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo implica que por el erro de la aplicación de la ley cambia el sentido del fallo, siempre en las casaciones tiene que producir perjuicio.

Casación → vicio (error de aplicación de la ley) -> cambio en el sentido del fallo (influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo → A tiene que existir perjuicio.

30

2. Casación en la forma: el error se produce en la ley (improcedendo) ley de procedimiento, hay causales específicas del art 768, es el error a la forma y no en cuanto al fondo. Ej del n° 5 (es difícil encontrar una omisión de la sentencia) se da cuando los considerando se repelen o son contradictorio entre ellos se entiende que no tiene considerando n° 9 vincula con el art 795 1ra inst y 800 2da inst.
3. Interposición: se interpone ante el tribunal que dicto la resolución viciada para que sea conocido ante el tribunal superior jerárquico es conocido por la corte de apelaciones y la corte suprema, el único tribunal que conoce de la casación en el Fondo.
4. Tribunal competente: los recurso de casación en general proceden contra sentencias ya sea definitivas e interlocutoria que ponga fin al juicio o ponga Fin a su El tribunal que conoce de la casación en el fondo es la corte suprema art 98 n° 1 C.O.T, respecto al recurso de casación en la forma conoce la corte de apelaciones en los casos en que lo que se le intente casar sea una Sent definitiva de 1ra instancia o Sent interlocutoria de 1ra inst que ponga fin al juicio .. o fin a la y va conocer la corte suprema cuando sea un Sent definitiva de 2da inst.
5. Plazo de interposición: RG son 15 días es regla general porque es solamente cuando procede el recurso de casación ya sea de fondo (plazos individuales, días hábiles improrrogable) cuando procede este recurso conjuntamente con el recurso de apelación el plazo será el mismo que el recurso de apelación art 770. Hay una regla especial (doctrinaria, jurisprudencia) el orden en que se tiene que interponer los recursos cuando van conjuntamente (recurso de apelación y casación en la forma) se interpone 1ra la casación en la forma y en subsidio la apelación* la razón es la regla procesal de la preclusión
6. Requisitos del escrito de interposición del recurso (requisitos formales).

Es por escrito, el escrito de casación en el fondo tiene que contener art 772

1. Debe Expresar el o los errores o la infracción de ley o leyes de que adolece (le falta) la sentencia
2. Señalar como esas infracciones o vicios influye sustancialmente en los dispositivo del fallo
3. Como esa influencia en los dispositivo del fallo me causa perjuicio
4. Tiene un requisito de forma está obligado para que sea patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (señalando su domicilio y la firma) la sanción a esta falta es la inadmisibilidad

RESPECTO DE LA CASACIÓN EN LA FORMA

- 1) Señalar expresamente el vicio en que se funda
- 2) Señalar la ley que concede expresamente la causal por el vicio que se reclama
- 3) Del vicio influyo sustancialmente lo dispositivo del fallo y que me provoco perjuicio
- 4) El patrocinio del recurso

¿Cómo se interpone? El orden de interposición de los recursos la forma es 1ro y el fondo después.

La casación de derecho estricto, esto significa que las causales o vicios no se pueden invocar en forma subsidiaria o en forma alternativa o conjunta.

Existe preclusión de la interposición del recurso, en el sentido que una vez interpuesta la casación no puedo hacer ninguna modificación al escrito.

Miércoles 16.11

7. Resoluciones impugnables por casación

Hay que tener presente que el recurso de casación procede respecto de sentencias, en un término amplio, estas sentencias tiene características especiales.

- a. Resoluciones casables en el fondo. Art 767 c.p.c
 1. Sentencia definitiva e inapelable (de 2da instancia)
 2. Sentencias interlocutorias dictadas por el tribunal de apelación que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación (abandono de procedimiento en 2da inst)

En ambos casos que se necesita que dichas resoluciones que haya sido dictada por _____ - o tribunales de 2da instancia por árbitros de derecho y en los casos en que estos tribunales arbitrales hayan conocido materias propias de corte de apelación ej.

- b. Resoluciones casables en la forma art 766 inc 1
 1. Todas las Sent definitivas salvo la que dicte la corte suprema (1ra, única y 2da inst)
 2. Interlocutoria que ponga fin al juicio o hagan imposible su continuación
 3. Sent resolutoria dictada en 2da inst sin previo desplazamiento de la parte agregada o sin señalamiento
 4. Aquellas sentencia definitiva dictadas pro corte de apelación conociendo de ciertas reclamaciones

8. Recurrente : tiene que cumplir 3 condiciones

- 1) Tiene que ser parte
- 2) Existir un vicio que este comprendido dentro de la causal determinada que altere sustancialmente el fallo de que se trata
- 3) que aquella alteración le provoque perjuicio

9. causales del recurso :

- a. causal de casación en el fondo es una causal genérica que **es la infracción de la ley** (decisoria litis) influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El juez se equivoca de aplicar la ley que resuelve el conflicto, el error cambia sustancialmente lo dispositivo del fallo (el fallo cambia de sentido por el error). Esta infracción de ley se puede producir de varias forma una de ellas es.

- i. Contra versión formal a la ley, esto sig. que el juez se equivoca no elegir la ley decisoria litis sino que se equivoca en señalar en su Sent algo contrario a lo que señala la ley, le da otro sentido.
- ii. El juez se equivo al interpretar la ley, el juez no se equivoco de elegir la ley, pero la interpreta mal vulnerado los art 19 al 24
- iii. Falsa aplicación el juez sí que equivoca en aplicar la ley, el juez aplica una ley que entiende que regula situaciones que realmente no da someterse a su mandato ej. El juez falla con el código civil dice que es comodato precario cuando es arriendo.

SE ENTIENDE POR LEY INFRINGIDA.

- ✓ La constitución puede ser ley decisoria litis y que puede ser infringida
- ✓ Los tratados internacionales (la convención del derecho del niño)
- ✓ DFL facultad que delega congreso al presidente de la republica para que dicte
- ✓ DL dictadas por golpe de facto
- ✓ La ley del contrato art 1545 c.c el juez puede aplicar a una Sent judicial lo que las partes hayan acordó al contrato ¿se puede casar en el fondo? Hay 2 interpretación algunos dicen que no es ley porque no existe leyes para las partes lo que, otro parte la CS a acogido la casación en el fondo por la ley del contrato, el acuerdo entre las partes.
- ✓ La costumbre HQD en materia civil rige la costumbre según ley y en materia mercantil el problema está que es infracción de ley y no de derecho
- ✓ Ley extranjera NO es ley en chile, salvo el caso de reenvió

EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y LA INSTANCIA

¿La casación genera instancia? NO, **(la instancia es el grado que tiene los tribunales para conocer soberanamente de los hechos y el derecho)** en esta casación se conoce de las infracción a la ley n se conoce los hechos, los hechos quedan clausúralos y establecidos con la Sent de 2da inst.

RG No se cambian los hechos solo el derecho, sin embargo existe una posibilidad que cambiar los hechos la llamada infracción a las leyes reguladora de la prueba

infracción a las leyes reguladora de la prueba : son leyes que imponen al juez limitaciones deberes y prohibiciones en relación a la admisibilidad y ponderación d la prueba infracción que se va a traducir por ej en aceptar un medio de prueba que la ley prohíbe. Ej un contrato que contenga la entrega una cosa que vale más de 2 utm y se acredita con los testigos art 1708 y 1709 señala la prohibición de prueba. Se podrá interponer un recurso de casación en el fondo por los art 1708 la CS elimina y producto de la eliminación de la prueba cambia el derecho y consecuentemente cambia los hechos (pregunta de examen de grado).

También se produce en el caso que la Sent de 2da instancia altera el onus probandi, otra forma es en cuanto a la ponderación y cuando tiene una ponderación legal (valoración de la prueba).

- b. Causal de casación en la forma: por el ppio de especificidad este tiene causales especiales y si el vicio no se ajusta a las causales no procede art 768 Son 9 causales y pueden ser agrupadas y son 4



1) **tribunal :**

1. n° 1 segunda **parte integrado en contravención a lo dispuesto por la ley** hace referencia a los tribunales colegiados (composición de los mismos) ej. Debe concurrir solo ministros titulares
2. n° 3

2) **la sentencia**

3. n° 5 (art 170 requisitos de la sentencia) de única, 1ra o 2da inst que revoque o modifique la Sent de 1ra inst. Le falta las consideraciones de hecho y de derecho
4. n° 7 parte resolutive son aquellas que no puede ejecutarse simultáneamente ni conjuntamente con decisiones incompatibles por ej es contradictorio el conceder toda la dda al dda y condenarlo en costas, igual es absolver totalmente al ddo y también condenarlo en costas

3) **la incompetencia:**

Absoluta → materia → cuantía → fuero

Relativa → territorio

Competencia específica → conflicto → partes ponen en conocimiento del tribunal (ese el ámbito en que el tribunal puede conocer el conflicto)

5. n°1 primera parte **la sentencia ha sido pronunciada por un tribunal incompetente** hablamos de incompetencia , relativa hay que reclamar, la incompetencia absoluta igual cabe al igual que la falta de jurisdicción como por ej la situación de un juez árbitro de 2da inst que haya fallado fuera del plazo para fallar (plazo de 2 años)
6. n° 2 **Haber sido pronunciada por un juez, con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación este pendiente o haya sido declarada por tribunal competente**
7. n° 4 ultrapetita (doble faz)
 - ultrapetita conceder más de lo pedido
 - extrapetita -> ampliar las materias de conocer

Salvo que la ley permita actuar de oficio art 208 c.p.c otro ejemplo nulidad absoluta código civil “que aparezca de manifiesto” niño de 8 años se él permite al juez obrar de oficio

- ❖ n° 6 cuando el asunto es resuelto por un tribunal y hay cosa juzgados los otros tribunales son incompetente al igual que la Litis pendencia. Al momento de not la dda se ve si hay Sent juzgada hay que preparar el recurso, para que así si hay u fallo el derecho precluye, ¿Cómo preparo el recurso? Excepción mixta y me va mal hay que apelar si va mal en la apelación si me va mal, excepción perentoria, si va mal recurrir por la casación en la forma, si me va mal de nuevo casación en la forma para que llegue a la CS, si no se alega oportunamente hay otra oportunidad que es a través del recurso del reposición (repugna el derecho cuando hay Sent contradictorias) se puede hasta 1 año desde la not. Art 810

- ❖ n° 8 si se cae la apelación queda vigente el fallo de 2da instancia y por lo tanto el tribunal de 2da inst es incompetente, porque la apelación se cae queda incompetente

4) inteligencia o tramites esenciales cuya omisión este sancionada con nulidad

- ❖ n° 9

- 1ra inst o única art 795 tramites más importantes en un J.O > cuantía
 1. Emplazamiento de conforma forma de not. + el transcurso del tiempo
 2. Conciliación (admisible la transacción)
 3. Causa a prueba (cuando hechos pertinentes, controvertidos y sustancial) (no se recibe la causa prueba cuando no hay hechos (p.c.s.) y art 313 no hay prueba en 2da inst 207)
 4. Diligencia probatorias que produzca indefensión ej. Inspección personal del tribunal
 5. Agregación de Instrumentos (se puede presentar hasta el vencimiento del probatorio 159)
 6. Cit. Para alguna diligencia de prueba ej la testimonial, la confesional
- 2da inst art 800
 1. Emplazamiento 8not de la resolución q concede la apelación + el
 2. Agregación de instrumento (se puede agregar hasta antes de la vista de la causa)
 3. Cita para oír Sent definitiva un vez que termina la vista de la causa el juicio queda para fallo después que se alega (realmente no hay)
 4. Fijación de la causa en tabla (art 163)
 5. Omisión de 3, 4, 6 de arriba del 795 de aplicarse el 207

Diligencia de prueba

¿Qué otro tramite que pueda fundar una casación en la forma? Ej Defecto de not la resolución que recibe la causa prueba, en forma defectuosa eso causa una nulidad infringe la ley de procedimiento y causa perjuicio (no puede presentar la testimonial)

JURISPRUDENCIA REFERENTE A LAS CAUSALES DE CASACIÓN EN LA FORMA

Causal n° 5 768 “omisión de los requisitos de la Sent.” Relacionado con el art 170 n° 4 “fundamentos de hechos y de derecho” casación de oficio cuando la Sent de 2do grado no determina los hechos de la causa establecida en el proceso mediante la prueba testimonial rendida por el actor lo que es previo de la ponderación de la misma (año 95) no dijo que con la testimonial se acreditaba con ciertos hechos, es falta de fundamentación por qué no se refiere a los hechos que requiere medios probatorio.

Causal n° 5 es casabe por esta causal las Sent que carece de los racionamientos mínimos 170 n° 4

Causal 768 n° 1 “juez incompetente” el incidente promovido una vez terminado el juicio (ejecutivo) efectuada la subasta y ordenado extender por resolución firme la escritura de remate es extemporáneo por lo que debe entenderse que el tribunal carecía de competencia para dictarla, en razón de no existir proceso alguno pendiente al que pudiese acceder la cuestión sobre la que se pronuncio

758 n° i “tribunal incompetente” la sentencia es dictada por el tribunal incompetente si emana de un juez árbitro habiendo transcurrido más de 3 años desde la aceptación , falta jurisdicción

768 n° 5 -> 770 n° 4 (falta de considerandos) procede invalidar de oficio el fallo que contiene considerando contradictorios que por su antagonismo se anulan entre si ya que por una parte ya configurada injuria grave cometida por el trabajador y en perjuicio del empleador y por la otra llega

a la conclusión que no constituye la causal prevista en el art 160 n° 1 de Código del trabajo

768 n° 4 ultra petita. La corte de apelación dijo que falla extra-petita cuando se acoge excepciones por un fundamento distinto al que indican las partes. Otro fallo cuando se otorga reajuste e intereses cuando no han sido solicitados

768 n° 9 CS no es tramite esencial la omisión de diligencia obligatoria que solicitan las partes y no gestionan

768 n° 9 no comparecer a la audiencia de prueba no es tramite esencial

20..nov

LIMITES AL RECURSO DE CASACIÓN

Todas aquellas situaciones que van hacer que el recurso no prospere, no obstante existir el vicio

1. Falta de preparación: solo se refiere a casación en la forma....., cuando se produce el vicio inmediatamente tiene que ser reclamado si no se reclama se entiende que el vicio es convalidado y no obstante existir el vicio no podrá ser reclamable posteriormente por casación en la forma por qué no se reclamo en tiempo y oportunidad por ej. Art 768 el n° 9 establece las diligencias esenciales y art 795 en 1ra inst por ej el emplazamiento o no se recibió la causa prueba. Art 769 inc 1° preparación del recurso en casación en la forma

- 1) ¿? Excepción a la preparación: cuando no hay que preparar el recurso de casación en la forma
 - a. Cuando el vicio no admite recurso alguno o no admite forma de reclamación
 - b. Cuando el vicio error de derecho se produce directamente en la Sent contra la cual se presenta la asación en la forma
 - c. Cuando el vicio llega a mi conocimiento una vez que se haya dictado la sentencia definitiva como puede ocurrir en el caso de dictarse el fallo y no se citan a las partes a oír sentencia

- i. Falta de perjuicio si falta perjuicio por ej. Causal 768 n° 5 porque falta los requisitos del 170 y el juez acepto la dda no hay perjuicio por que el fallo me tiene que perjudicar (general)
- ii. La decisión de completarse el fallo: hay determinadas causales en que no se anula el fallo sino que se manda a completar por ej en la falta de la oportunidad del asunto controvertido art 768 inc final

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INST

Plazo rige las mismas normas que respecto de la apelación por que se interponen conjuntamente, si vamos apelar una Sent interlocutoria y la casamos se interpone en el mismo plazo (plazo de 5) y es Sent def (10¿?) la forma de interposición es la casación en la forma y en subsidio la apelación y ambas se fallan conjuntamente si es que se acoge la casación en se renuncia de la apelación si se rechaza la casación de ve la apelación

EFFECTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

RG no suspende. art 773 por la interposición de la casación no se suspende la ejecución de la sentencia, salvo el caso en que acogida la casación no pueda cumplirse esta porque la resolución recurrida no fue suspendida en sus efectos.

La llamada fianza de resulta en los casos en que no proceda la suspensión de la resolución recurrida uno conjuntamente con el escrito de casación y por cuerda separada (otro escrito) y pidiendo la formación de un cuaderno separado solicito al recurrido (yo como recurrente) que se me afiance los resultados de la casación y en el caso que el tribunal ad quo acceda fijara un monto y el recurrido tiene que afianzar 10.000 y mientras no finanze no podrá cumplir el fallo. (Hay que llevar al tribunal un fiador solvente o incluso el mismo recurrido y acompañar un certificado de hipoteca y gravamen de un inmueble)

El cuaderno se va con las compulsas para que se cumpla o no se cumpla....

TRAMITACIÓN DEL RECURSO AL TRIBUNAL QUE CONOCE DE ELLA

La casación en el fondo SOLO la corte suprema

La casación en la forma la corte de apelación y la corte suprema (según si se conoce un fallo de 1ra o 2da inst)

- 1.** Admisibilidad: art 781 dice que el tribunal ad quem tiene que revisar la admisibilidad

En el fondo revisara

- si fue interpuesta dentro de plazo
- revisar si la Sent. Es recurrible de casación en el fondo
- si es patrocinada por abogado habilitado (nombre y forma)
- revisar que se cumpla con los requisitos del art 772
 - o ver si es infracción de ley (decisoria Litis)
 - o esa infracción haya cambiado el Sent del fallo
 - o por cambiar me irroga un perjuicio

casación en la forma

- Revisar que la resolución sea recurrible
- El plazo (si es contra de Sent en 1ra inst es el mismo plazo para apelar 5 o 10 días) si se recurre casación de 2da inst el plazo es de 15 días
- La corte tiene que revisar
 - o Si existe un vicio
 - o Que este dentro de las causales art 768
 - o Este tiene que influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo
 - o Irroque un perjuicio
- Que este patrocinado

El tribunal ad quem puede declarar admisible o no art 781 inc final

Si lo declara Admisible llama a traer inmediatamente los autos en relación (es igual a vista de la causa)

Inadmisible hay un plazo de 3 días para reponer.

La tramitación ante el tribunal ad quo es una revisión es meramente formal para ver si es recurrible y dentro del plazo.

REVISIÓN ESPECIFICA DE ADMISIBILIDAD QUE REALIZA LA CORTE SUPREMO SE DENOMINA FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

La corte suprema revisa en cuenta, puede ocurrir que la casación cumpla con todos los requisitos ya mencionados pero puede ocurrir que no obstante todo esto la casación en el fondo sea declarada inadmisibile por lo que se llama **manifiesta falta de fundamento**, esta debe ser declarada en forma unánime por todos los ministro que forma esa sala , es declarada en 2 situaciones (no es que falte fundamento el problema está que los fundamentos no viene)

1. Que el fallo recurrido resuelve según los criterios e interpretación que viene sosteniendo la corte suprema. (ej art 688 criterio que puede tener sobre la especial de herencia)
2. Que el fallo recurrido se pronuncie sobre aspecto valorativo sobre la leyes reguladora de la prueba que competen a los jueces del fondo por ej la valoración de la sana critica (se infringe de forma especiales)

Art 782 inc 2 no tiene fundamentos en el sentí que viene fallando la corte suprema o fallan de alguna valoración de inst y esto no es inst salvo que se infrinja leyes reguladora de la prueba

SOLICITUD QUE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO SEA CONOCIDO POR EN PLENO LA CORTE SUPREMA

Art 782 inc 4 en relación con el art 780 , lo que pasa es que puede existir sobre determinado aspecto de derecho (casación en el fondo) la corte suprema tenga diversas interpretaciones, en este caso uno puede pedir dentro del plazo para hacerse parte (en el recurso de casación en el fondo) que el recurso de casación en el fondo como versa sobre un punto de derecho

Miércoles 23.11 saldiva

CARGAS PROCESALES DE RECURRENTE

1. El pago de las compulsas, en el plazo de 5 días contados desde que se not la resolución que concede el recurso rige la misma regla del 197 aplicable por el art 7676 el expediente original sube al tribunal ad quem y las compulsas al tribunal que conoce de la ejecución que no siempre será el ad quo. ¿en qué caso no hay compulsas? Cuando se concede en el efecto devolutivo o suspensivo. En los casos en que procede casación y apelación y la apelación que concede en ambos efectos no se requiere compulsas 776
¿Qué ocurre si no se pagan las compulsas oportunamente? El recurso se tiene por desistido, técnicamente es un caso de deserción 776
2. El franqueo del recurso art 777 consiste en pagar el costo de envío del expediente al tribunal ad quem, si el recurrente no paga el franqueo se le apercibirá para que lo haga dentro de un plazo y si no lo cumple dentro del plazo se tendrá por no interpuesto el recurso
3. Comparecer: consiste en hacerse parte ante el tribunal ad quem, esto es declarar la voluntad de proseguir con el recurso ante el ad quem. Para esto las partes tiene un plazo de 5 días contados desde que se certifica el ingreso del recurso al tribunal ad quem, este plazo se aumenta de acuerdo a la tabla de emplazamiento si el recurso proviene de un tribunal que tiene su asiento fuera de la comuna del ad quem Si el recurrente no comparece dentro de plazo se ordena certificar este hecho y certificada su incomparecencia se declara desierto el recurso. Si quien no comparece oportunamente es el recurrido todas las resoluciones que se dicten por el ad quem se entenderán practicadas desde que se pronuncia sin necesidad de notificación, en todo caso el recurrido puede comparecer con abogado patrocinante y apoderado art 779 en relación al art 202, 201 inc 1 que son las reglas comunes a la apelación que son aplicables a la casación.
4. Impulsar la vista del recurso, consiste en la carga impuesta a los litigantes de realizar todas las gestiones necesarias para que el recurso quede en estado de fallarse, si el litigante deja transcurrir uno o tres meses según si es interlocutoria o definitiva se podrá declarar la prescripción del recurso art 779 y 211

TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL AD QUEM

- 1) El recurso ingresa a la secretaria del tribunal el secretario certifica la fecha de ingreso y le asigna un numero de rol
- 2) Admisibilidad, el recurso pasa a la sala de cuenta o sala tramitadora (en las cortes que tiene más de una sala la corte tramitadora es la 1ra) Pasa a la sala de cuenta para la admisibilidad, la sala revisa en cuenta
 - a. Si el recurso a sido interpuesto dentro de plazo
 - b. Si la resolución es impugnada por casación
 - c. Si el escrito reunió los requisitos legales
 - d. Si el escrito está patrocinado por abogado.

si el tribunal lo declara inadmisibile el recurrente puede interponer un recurso de reposición fundado en error de hecho dentro de 3 días art 782 inc final en relación al art 781.

Si el tribunal lo estima admisible dicta una resolución que es **autos en relación**. Existe una 3ra posibilidad que el tribunal estime no declararlo inadmisibile de inmediato y dictar el auto en relación, esto significa que el ad quem podría declarar la inadmisibilidat tras la vista de la causa art 781 inc 2 en relación al 782 inc final.

Existe una cuarta posibilidad, el tribunal podría pese a declararlo inadmisibile ordenar autos en relación (ordenar la vista del recurso) si estima procedente una casación de oficio de acuerdo al art 775, 785 los tribunales tiene atribución para casar de oficio una sentencia tanto por causales de casación en la forma como casación en el fondo.

- Durante el trámite de admisibilidat la corte debe decidir 2 cuestiones adicionales, es decir además de la admisibilidat tiene que ver 2 cuestiones
 1. **El rechazo de la manifiesta falta de fundamentos** art 782: la ley autoriza a la CS en la casación en el fondo para rechazar por la unanimidad de sus integrantes un recursos de casación en el fondo cuando aparece que este adolece de manifiesta falda de fundamento, es decir cuando el recurso esta indebidamente fundado o carece de razones suficientes o argumentos suficientes para proceder a su vista y fallo, es un control inicial que evita que la corte entre a conocer recursos infundados, para garantizar a los litigantes la ley exige decisión unánime. **La oportunidad** que se verifica es en el examen de admisibilidat debe hacerse por resolución fundada y se puede interponer por ende un recursos de reposición dentro 3 días de not. La resolución
 2. **La peticiones de cualquiera de las partes** art 780 (lo normal que la casación se falle en sala) de que el recurso sea visto por **el pleno** para unificar la jurisprudencia: cualquiera de las partes dentro del plazo para comparecer puede pedir que el recurso sea resuelto por en pleno demostrando y argumentando que la CS a tenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso. Este mecanismo tiene por objeto unificar la jurisprudencia y la corte durante el trámite de admisibilidat debe decidir si accede o no a la petición art 780 en relación al art 782 inc 4. Si la corte deniega esta solicitud procede reposición dentro de 3 días.
 - 3) Una vez que se decreta autos en relación tiene los tramites de la vista de la causa que son los siguientes:
 - a. Not del decreto de autos en relación
 - b. Colocación de la causa en tabla
 - c. El abogado que desea alegar debe anunciar sus alegatos ya sea por escrito (con 24 hrs de anticipación a la audiencia) o el mismo día de la vista antes del inicio con el relator. Hay que recordar que el abogado que inscribe alegatos y no alega puede ser sancionado sino da una excusa razonable (multa)
 - d. El día del a vista de la causa la corte debe integrar las salas (señalar la integración de las salas) para que los abogados puedan ejercer su derecho de promover implicancias o recusaciones

- e. Para iniciar la vista de cada causa se procede a su anuncio de acuerdo al certificado que haya emitido el relator de las causas que se verán y las que no
- f. Al inicio de la audiencia se produce la relación
- g. Luego de la relación se produce los alegatos, el tiempo Max de la casación en la forma es de 1 hora y la casación en el fondo 2 horas, durante los alegatos no se puede leer ni tampoco exhibir documentos o informes
- h. Terminado los alegatos se termina la vista de la causa y el tribunal debe deliberar (colegiado) tiene que deliberar para el acuerdo

Durante la tramitación de un recurso de casación las partes pueden presentar un escrito solicitando que se declare inadmisibile o que se rechace el recurso y cada parte además puede acompañar informe en derecho.

El fallo de la casación

Para saber HQD

- ❖ Fallo de Casación en la forma (en las hipótesis que se acoja el recurso)
 1. La generalidad de las causales autoriza al tribunal para anular la sentencia y en este caso el tribunal debe determinar el estado en que queda el proceso y procede a revivir o remitir el proceso al tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa que es el inferior no inhabilitado art 786. Esta sentencia se llama Sent de nulidad (el tribunal que le correspondería es el tribunal inhabilitado es el secretario)
 2. Tratándose de las causales de ultra petita, omisión de requisitos de la Sent, cosa juzgada y dicciones contradictorias El tribunal junto con dictar Sent de nulidad inmediatamente sin nueva vista de la causa pero en forma separada debe dictar la sentencia que corresponda de acuerdo a la ley resolviendo la cuestión de fondo mediante una sentencia de reemplazo art 786 inc 3. Este fallo es de única instancia, pero si se puede r en casación en el fondo, la sentencia de reemplazo es fallo en el fondo de única instancia. Tanto la sentencia de nulidad y de reemplazo son resoluciones que NO caben en el art 158.
 3. Si la causal es decisiones contradictorias art 768 n° 7el ad quem puede anular y dictar sentencia de reemplazo o bien limitarse a ordenar al tribunal a quo que corrija el defecto y lo propio puede hacer cuando el defecto consiste en la omisión de fallo de alguna acción o excepción caso en el cual NO anula sino que le ordena que complete la sentencia art 768 inc final
- ❖ Casación en el fondo la corte suprema si acoge el recurso dicta sentencia de nulidad y acto continuo sin nueva vista dicta sentencia de reemplazo fallando la cuestión con arreglo a derecho.

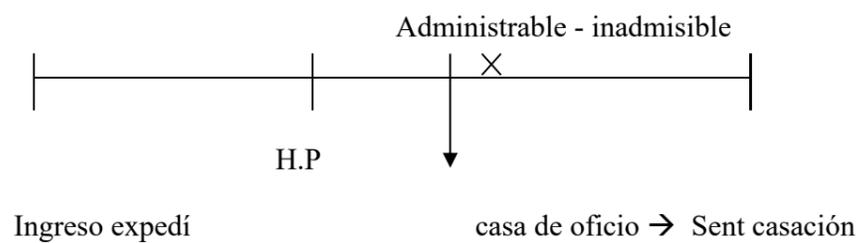
Jueves 24.11

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO DE OFICIO ART 775 Y 785

Viene del año 1837 Son las situaciones que sobre todo la CS, no obstante el recurso sea inadmisibile por razones formales la CS pueda casar en el fondo de oficio la sentencia recurrida, por razones de unificar la jurisprudencia . Esta casación de oficio se encuentra

tratada en el art 775 y se refiere a la facultad oficiosa de la CS y de los tribunales superiores de justicia, puede anular sus vicios.

Casación de fondo art 785 inc 2



→ Sent de reemplazo siempre hay Sent de reemplazo en la casación en el fondo, en la casación en el fondo hay algunas causales

Modos normales de poner fin a la casación

La casación termina normalmente de la misma forma que la apelación, los modos normales de poner fin a la apelación es la deserción, prescripción y desistimiento.

Recursos de queja

Facultades de los tribunales superiores para controlar al inferior

- Conservativas: buscan el respeto a garantías constitucionales. Alude a los recursos y garantías constitucionales
 - o Inaplicabilidad
 - o Protección
 - o Amparo económico
- Económicas: tiene que ver con el buen funcionamiento y se dictan en consecuencia los autos acordados
- Disciplinarias: se ve a propósito de la jerarquización del poder judicial. Es decir la corte de apelación y la corte suprema, lo que pasa es que los jueces de base están sometidos jerárquicamente al superior jerárquico.

Existe dos situaciones para reclamar la conducta del juez y estos mecanismos son

1. La queja disciplinaria: tiene que ver con una falta o abuso en el desempeño de las funciones de un juez, peor que no se manifiesta en una resolución judicial o actuación judicial es un falta o abuso grave que se manifiesta en esa actuación y no en una resolución judicial, cuando se produce en una resolución judicial es posible recurrir a través del recurso de queja ej -> el juez llega ebrio al tribunal eso se reclama a través de una queja disciplinaria, llegar tarde o no dar audiencia.
2. Recurso de queja: no se encuentra regulado en los código procesales sino que en el código orgánico en el art 545. Aquí uno no ataca la resolución judicial sino que la conducta del juez que se manifiesta en la resolución judicial, el objetivo del recurso de queja es la sanción, sanción del juez y como consecuencia de la sanción es posible que se modifique la resolución recurrida, si se acoge por un motivo de justicia.

Acogido el recurso de queja se cambia la resolución

Concepto es un recurso extraordinario que la ley concede a las parte para pedir a un tribunal superior el ejercicio de sus facultades disciplinarias ante la falta o abuso grave de un juez o tribunal materializada en una resolución judicial para reprimir su conducta y como consecuencia de ello que dicha resolución sea modificada o revocada.

Características

- 1) Es un recurso disciplinario
- 2) Es extraordinario
- 3) Se presenta directamente ente el tribunal superior jerárquico que dicto la resolución
- 4) La interposición del recurso no suspende la resolución recurrida no hay efecto suspensivo
- 5) Se dirige en contra el juez que dicto o dictaron la resolución

Resolución que pueden ser recurridas por este recurso art 545 C.O.T inc 1

1. Sentencias definitivas Sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, en ambos casos que no sean susceptible de recurso alguno sea ordinaria o extraordinaria.
2. Contra los árbitros arbitradores

Tribunal competente

Van hacer competente las corte de apelación art 63 n° c.o.t cuando los tribunales que están bajo su jerarquía dicten una resolución con abuso tribunales civiles, familia

Y la corte suprema será competente por resoluciones dictadas por la corte de apelación art 98 c.o.t

Causales

1. Perjuicio o agravio toma forma diferentes dependiendo del recurso por
 - ej el recurso de reposición el fundamento del recurso de reposición → agravio
 - La apelación → agravio
 - Casación → agravio más vicio o infracción a la ley

Recurso de queja toma una forma especial sigue siendo agravio pero se le denomina falta o abuso grave. El abuso siempre es arbitrario, y el abuso siempre es grave es desnaturalizar una norma legal

Plazo es el mismo plazo para hacerse parte que son 5 días más tabla desde not de la resolución.

Interposición del recurso de queja y sus formalidades

1. Se interpone directamente al tribunal que tiene que conocer del, (CS, CA) el plazo es de 5 días si se encuentran dentro de la misma comuna del tribunal que dicto la resolución, si esta fuera de la comuna de la competencia se ve la tabla

2. Se interpone a través de mandatario judicial o personalmente o por su abogado patrocinante o procurador del numero
3. Hay que indicar el juez recurrido
4. Hay que individualizar la resolución recurrida ya sea llevando una copia
5. Debe señalar cuando fue notificada
6. Tiene que acompañar un certificado emitido por el tribunal a quo secretario tiene que indicar la caratula del expediente, nombre de los jueces, fecha, nombre de los abogados, al igual que en el caso del recurso de hecho (la corte no conoce del expediente)

Requisitos de fondo

1. Hay que señalar las faltas o abusos graves que se impute a los jueces recurridos
2. Indicar como esta falta o abuso grave me produce agravio.
3. Debe señalar si hay una necesidad de aplicar una sanción o proponer una

Orden de no innovar

Puede ser presentada en cualquier momento de la tramitación del recurso y los efecto son los mismo efecto que en la apelación. va tener preferencia y radicación art 548 c.o.t

Tramitación propiamente la del recurso de queja Art 549 c.o.t

- La admisibilidad presentado el recurso hay que ver la admisibilidad la ve la sala de cuenta de la corte respectiva, es necesario llevar el certificado, si no está el certificado la corte puede dar un plazo de 8 días para acompañar el certificado (igual que el recurso de hecho)
- Si lo declara inadmisibile se archiva, pero se puede presentar una reposición en 5 días Si lo declara admisible la 1ra resolución será “pídase informe” a los jueces o juez recurrido, puede pasar que el tribunal por la complejidad del asunto pida el expediente
- El plazo para evacuar el informe es de 8 días
- Se agrega preferentemente a la tabla art 69 C.O.T,
- No procede la suspensión de la vista de la causa

Fallo del recurso de queja

1. Si se rechaza el recurso de queja no hay ningún efecto.
2. Si se acoge el recurso de queja la corte respectiva tendrá que implicar cuales son la falta o abuso grave, a propósito de esta falta o abuso rave va a pasar los antecedente al pleno del a corte respectiva para la sanción y como **consecuencia** de acoger el recuso de queja y pedir la sanción la resolución se modifica o revoca.

RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FALLA EL RECURSO DE QUEJA

no es susceptible de recurso alguno ej si lo dicta la corte suprema sobre la queja no es susceptible de recurso alguno la corte suprema

Si lo dicta la corte apelación art 63 n° letra c) señala que se conoce en única instancia, no es apelable, el art 551 C.o.t dice que si se puede apelar la medida disciplinaria pero el recurso propiamente tal NO.



DIFERENCIA ENTRE LA QUEJA DISCIPLINARIA Y EL RECURSO DE QUEJA

1. A través de la queja disciplinaria no es susceptible modificar una resolución judicial en cambio a través de un recurso de queja si
2. El recurso de queja se interpone por escrito y con todas la formalidades, en cambio la queja disciplinaria puede ser interpuesta hasta verbalmente
3. La queja disciplinaria es de competencia en plano de la corte, el recursos de queja se ve en sala
4. La queja disciplinaria procede respecto a una falta o abuso que el juez (es) cometa en la falta de su actuar que no sea por la resolución judicial, el recurso de queja procede contra una falta o abuso que haya sido cometida en una resolución judicial.
5. La queja disciplinaria es susceptible en contra de cualquier funcionario judicial

FIN